

179-A-12

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el uno de noviembre de dos mil doce, contra las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Ismarí Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, la primera Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, la segunda mecanógrafa, y las últimas colaboradoras jurídicas de ese Juzgado, respectivamente.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. Relación del caso.**

1. El informante señaló que desde hace aproximadamente dos años a la fecha de interposición del aviso, la señora Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, no cumple con su horario de trabajo, debido a que periódicamente se presenta a laborar entre las nueve y diez de la mañana y trabaja únicamente por dos horas, suspende telefónicamente las audiencias programadas y en ocasiones se retira del juzgado en horas laborales en compañía de las resolutoras Ismarí Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, para realizar actividades privadas tales como visitar centros comerciales y restaurantes de San Salvador y pasear por la Ruta de las Flores.

Además, afirmó que la señora Valencia de Hernández pedía a su sobrino usar el uniforme de motorista para conducir el vehículo placas N-4715, sin ser empleado del juzgado (f. 1)

2. Por resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil doce, se ordenó la investigación preliminar del caso, se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial y se comisionó al licenciado Larry Alfredo Cruz Pineda como instructor, a fin que entrevistara a empleados del Juzgado de Menores de Zacatecoluca sobre los hechos denunciados (f. 2).

Al respecto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por medio de oficio recibido el dieciséis de enero de dos mil trece, solicitó que se proporcionara la fecha en que presuntamente fue utilizado de forma indebida el vehículo placas N-4715 a efecto de remitir información más precisa, ya que dicho vehículo es utilizado por diferente personal; datos que no fue posible brindar, ya que los mismos no fueron proporcionados por el informante (f. 4).

Por su parte, el licenciado Cruz Pineda presentó un informe sobre las diligencias de investigación realizadas el veintidós de enero de dos mil trece, y ofreció prueba testimonial (fs. 6 al 11).

3. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo

sancionador contra la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, por la supuesta transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a), así como a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e), ambos de la Ley de Ética Gubernamental; y contra las señoras Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, mecanógrafa y colaboradoras jurídicas de ese mismo Juzgado, respectivamente, por la aparente contravención a la citada prohibición ética.

En tal sentido, se les concedió a las servidoras públicas antes mencionadas el término de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (f. 12).

4. Con los escritos presentados los días veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil trece, el licenciado José Virgilio Cornejo Molina, apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, expresó los argumentos de defensa de sus representadas, agregó prueba documental y propuso prueba testimonial.

En ese sentido, el mencionado profesional señaló que los hechos denunciados son infundados y no determinaban base concreta para realizar una defensa, ya que no se indicaron las fechas en que sucedieron los supuestos incumplimientos de horarios o el uso inadecuado del vehículo; y que esto último fue reconocido en el auto del veintiséis de abril de dos mil trece, en el que se estableció que la Corte Suprema de Justicia solicitó información más precisa a fin de dar respuesta al requerimiento formulado, la cual no proporcionaba el aviso de mérito.

Indicó además que la señora Valencia de Hernández es puntual y por medidas de seguridad variaba discrecionalmente sus horarios y rutas en las que transitaba, y que las únicas salidas que hacía con personal del juzgado era cuando realizaban diligencias judiciales. Asimismo, expresó que cuando debían trasladarse de Zacatecoluca hacia Ahuachapán al Centro de Internamiento de Menores en un recorrido de aproximadamente tres horas, se conducían por la denominada Ruta de las Flores, donde se detenían para ingerir sus alimentos, reiterando que dichas salidas fueron con fines oficiales y no de carácter personal. Asimismo, que el vehículo placas N-4715, únicamente era conducido por el motorista o personal del juzgado para diligencias del mismo.

Agregó que durante la investigación la única persona que proporcionó aparentes fechas de ausencia de la señora Valencia de Hernández fue el señor Abner Montiel Chavarría, psicólogo de ese juzgado, cuyas afirmaciones establece no ser ciertas; ya que en algunas fechas que menciona la servidora pública denunciada tuvo capacitación o licencia, para lo cual fue llamada la jueza suplente, de lo contrario se encontraba en el tribunal.



Respecto a las otras servidoras públicas denunciadas, planteó similares argumentos en atención a la inconsistencia de las fechas en las cuales se habrían cometido las supuestas transgresiones a la ética; estableció que las ocasiones en que se retiraron de su trabajo solicitaron los respectivos permisos personales y que no habían realizado actividades privadas, para lo cual bastaba revisar el libro de entradas y salidas llevado por la secretaria del tribunal, y que cuando habían realizado diligencias judiciales en internamientos de menores, únicamente habían tomado sus alimentos en el camino (fs. 18 al 207).

5. Por resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil trece, se autorizó la intervención del licenciado José Virgilio Cornejo Molina como apoderado general judicial con cláusula especial de las servidoras públicas denunciadas, y se abrió a pruebas el procedimiento (f. 208).

En dicho período, el abogado Cornejo Molina por medio de escrito presentado el siete de julio de dos mil trece, solicitó la incorporación como prueba documental de los documentos que enunciaba en este, los cuales ya se encontraban agregados de fs. 18 al 206 del expediente del procedimiento; y que se practicara inspección a una serie de expedientes judiciales, los libros de control de ingreso y salida de empleados, las actas y acuerdos de los años dos mil once y dos mil doce, y las hojas de entrada y salida del vehículo placas N-4714 de esos mismos años, los cuales son llevados por el Juzgado de Menores de Zacatecoluca. Finalmente, agregó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 212 al 215).

6. Mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del doce de septiembre de dos mil trece, se examinó la prueba de descargo ofrecida por las servidoras públicas denunciadas, previniéndoles que indicaran con precisión a quienes ofrecían como testigos y lo que pretendían probar con sus declaraciones.

Asimismo, respecto de las “diligencias de inspección” solicitadas tanto en expedientes judiciales como en libros y hojas de control, se determinó que la prueba idónea para acreditar los extremos planteados era de tipo documental. En razón de lo anterior, este Tribunal declaró sin lugar la petición de practicar dichos reconocimientos y requirió certificación de los documentos respectivos a la Jueza de Menores de Zacatecoluca.

La señora Valencia de Hernández dio respuesta al requerimiento formulado, por medio del oficio N.º 1282, recibido el diecisiete de octubre de dos mil trece (fs. 226 al 835).

7. Por resolución de las diez horas y quince minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, se declaró sin lugar la prueba testimonial ofrecida por las servidoras públicas denunciadas, en virtud de la preclusión del plazo para que subsanaran la prevención efectuada en el auto de f. 216. Asimismo, se ordenó citar a los testigos propuestos por el instructor (f. 11 vuelto) para que asistieran a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del seis de febrero de dos mil catorce (f. 836).

No obstante, la anterior diligencia fue suspendida debido a la incomparecencia de las servidoras públicas denunciadas, a fin de garantizarles sus derechos de audiencia y defensa (f. 843).

8. Mediante resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del trece de marzo de dos mil catorce, se ordenó citar por segunda vez a los testigos apuntados (f. 844).

9. En la resolución de las nueve horas con quince minutos del nueve de abril de dos mil catorce, se examinó el escrito de la señora \_\_\_\_\_ entonces profesional del equipo multidisciplinario del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, presentado el veinticuatro de marzo del presente año (f. 845); por el cual solicitó se recibiese su declaración como testigo de cargo.

En tal sentido, en virtud de la facultad de investigación oficiosa y de libertad de recolección probatoria, se ordenó citar a la referida profesional a la audiencia de prueba señalada para el día veinticuatro de abril del corriente año (f. 857).

Dicha diligencia fue suspendida a solicitud de las servidoras públicas denunciadas, debido a la incomparecencia de su apoderado general judicial. En esta misma audiencia las denunciadas solicitaron al Pleno del Tribunal se citara como testigos a las personas ofrecidas por ellas, y se le realizara un peritaje psiquiátrico a la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ para la evaluación de su testimonio; al respecto se les explicó que en relación a la prueba testimonial ya el Tribunal se había pronunciado mediante resolución del veintiuno de enero del presente año, agregada a f. 836 del expediente, y respecto al peritaje requerido, se examinaría y resolvería oportunamente al respecto (fs. 862 y 863).

10. Por resolución de las trece horas con veinte minutos del dieciocho de junio de dos mil catorce, fue desestimada la petición de las denunciadas respecto a que se le practicara un peritaje psiquiátrico a la señora \_\_\_\_\_ en vista que no se había recibido su declaración y, por tanto, no era posible establecer la necesidad de dicho peritaje. Asimismo, se ordenó citar como testigos a los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ todos del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, a la audiencia de prueba señalada para el ocho de julio del presente año (f. 868).

11. En la resolución de las ocho horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil catorce, se autorizó la intervención del licenciado Pedro Alfredo Almendares Ayala, como apoderado especial de las servidoras públicas denunciadas, y se tuvo por agregada la prueba documental que ofreció mediante escrito presentado el veintiséis de junio del corriente año (fs. 865 al 867, 869 al 926 y 938).

12. Con el escrito presentado el siete de julio del presente año, el licenciado Pedro Alfredo Almendares Ayala, apoderado especial de las denunciadas, solicitó se admitiera la declaración personal de cada una de sus representadas a fin de garantizarles su derecho de defensa; y ofreció prueba testimonial (fs. 940 y 941).



13. En la audiencia de prueba del ocho de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal analizó las peticiones planteadas por el abogado Almendares Ayala, resolviendo favorablemente la recepción de la declaración de las denunciadas, en virtud del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, e inadmisión por extemporánea la prueba testimonial ofrecida.

Posteriormente, se recibió la declaración de las señoras Claudia Jeannette Quintanilla Durán, Sonia Margarita Cruz de Lizama, Ismari Ruth Jiménez de López y Margarita Dolores Valencia de Hernández.

En síntesis, la señora Quintanilla Durán expresó que los hechos que se le atribuyen son falsos. Señaló que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes, que jamás ha realizado una actividad privada dentro de su horario de trabajo y que cuando ha tenido que ausentarse, ya sea por maternidad u otro motivo, ha solicitado el permiso correspondiente; lo que consta en la certificación del libro de entradas del tribunal.

Por su parte, la señora Sonia Margarita Cruz de Lizama manifestó que es colaboradora judicial del Juzgado de Menores de Zacatecoluca y también realiza funciones de Secretaria interina en dicho juzgado, que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes, y sus actividades laborales consisten en resolver todos los casos que le son asignados, colaborar con la Secretaria del juzgado, asistir a las audiencias que se señalen y a reconocimientos de menores, los cuales se realizan en la ciudad de Ahuachapán en el Centro de Menores El Espino, el Centro de Menores de Tonacatepeque, en Ilobasco y en Centros Penales; indica que dichas diligencias son esporádicas, pues se realizan una o dos a los dos o tres meses, a dichas diligencias asiste la señora Jueza, el secretario de actuaciones, el colaborador del proceso, los agentes de la Fiscalía, defensor, testigos y jóvenes involucrados, y no tienen una duración específica, ya que dependen de la comparecencia o no de los involucrados, pero normalmente concluyen entre las once y doce horas, por lo que cuando realizan dichas diligencias no tienen una hora de almuerzo y toman sus alimentos en el camino hacia el juzgado, por ello se detienen en el algún "pueblito" como por ejemplo Juayúa.

Asimismo, establece que ha hecho uso de sus permisos personales, sin recordar las fechas exactas en que los ha solicitado, pero todo se encuentra documentado, ya que la señora Rosa Emilia Chávez de Romero, secretaria de dicho juzgado, lleva un expediente de cada empleado. Agrega que queda constancia de las diligencias laborales que se realizan fuera del tribunal, tanto en las actas que se levantan como el libro de entradas del juzgado, lo que ha sido documentado en el presente procedimiento.

La señora Ismari Ruth Jiménez de López expresó en síntesis que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, de lunes a viernes, y a veces realiza turnos o las audiencias se alargan, que se desempeña como mecanógrafa del juzgado y

además tiene a su cargo funciones administrativas tales como elaborar oficios, llevar el control y recibir vales de combustible, realizar estadísticas, entre otras, y algunas de estas actividades requieren que se traslade una o dos veces al mes a las oficinas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en San Salvador, por lo que en ocasiones la señora Jueza la conduce a dichos lugares en el vehículo que tiene asignado placas P-231637; señala que las respectivas salidas ya sea para retiro de combustible o al Consejo quedan registradas en el libro que lleva la secretaria del juzgado.

La señora Margarita Dolores Valencia de Hernández al realizar su declaración manifestó que es jueza propietaria del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, tiene a su cargo trece empleados, y, advierte que le interesa que esta situación se aclare, ya que son denuncias calumniosas inventadas por un par de empleados.

Indicó que el personal a su cargo lo conforman la secretaria, cinco colaboradores judiciales, citador, notificador, motorista, colaboradora de la Secretaría y un equipo multidisciplinario integrado por un trabajador social, un educador y un psicólogo, quienes han sido nombrados por dicha funcionaria.

Agregó que el vehículo placas N-4715 se encuentra asignado para el uso del referido equipo multidisciplinario y del tribunal, el cual es conducido por el motorista y en ocasiones por el notificador, el citador, o el educador y es utilizado para realizar diligencias o llevar correspondencia.

Expresó que en virtud de sus funciones, muchas veces debe trasladarse a otras instituciones en diferentes departamentos del país, como el Consejo Nacional de la Judicatura, oficinas de la Corte Suprema de Justicia, a centros de detención e inserción social en Tonacatepeque, Ilobasco, Ahuachapán, Ilopango, entre otros; que cuando practica diligencias judiciales la acompaña personal del juzgado y normalmente se conduce en el vehículo que le ha sido asignado, placas P-231-637.

Adicionalmente, la señora Valencia de Hernández indicó que no firma ni marca ningún libro de entradas y salidas, que su jornada ordinaria de trabajo es de ocho a cuatro; pero siendo el único tribunal en todo el departamento de La Paz, realizan de cinco a siete audiencias diarias, por lo que se retira hasta que concluye la última audiencia, que en ocasiones es hasta las seis y media de la tarde.

Por otra parte, se recibió la declaración únicamente de los testigos señores:

no asistieron a la audiencia, a pesar de su legal citación.

El señor [redacted] en síntesis expresó que tiene dieciocho años laborando como [redacted] del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, y que durante el año dos mil doce la señora Valencia de Hernández llegaba a trabajar



normalmente a las diez de la mañana y acostumbraba retirarse antes de las cuatro de la tarde, y que por lo menos uno o dos días a la semana no asistía al juzgado: pero ignora las razones de ello, imaginándose que era para realizar asuntos particulares.

Respecto de la señora Lizama señaló que llegaba al juzgado a la misma hora que la señora Valencia de Hernández, salvo cuando esta última no asistía, pues entonces se presentaba al igual que los demás empleados; en el caso de la señora Quintanilla Durán refiere que sus incumplimientos al horario de trabajo fueron esporádicos, “no era siempre”, y que ambas servidoras públicas al retirarse casi siempre lo hacían con la señora Jueza, pero en cuanto a la señora Quintanilla lo hacía también en forma “esporádica”.

En relación a la señora Jiménez López manifiesta que generalmente llegaba con la señora Valencia de Hernández y se retiraba con ella.

Aclaró que cuando no asistía la señora jueza, las referidas servidoras llegaban al tribunal por sus propios medios en el mismo horario que los demás empleados.

Estableció que el mecanismo de control de asistencia al tribunal era un libro, en el cual debían registrarse las colaboradoras jurídicas y la mecanógrafa, mas no la señora Jueza, que la persona encargada de llevar dicho libro es la Secretaria de Actuaciones, por lo que a él le sorprendía que las servidoras públicas denunciadas pasaban uno o dos días sin registrar su asistencia y cuando lo hacían reflejaban que habían ingresado a las ocho de la mañana como todos los demás, cuando en realidad se habían presentado más tarde y que la Secretaria de Actuaciones en reiteradas ocasiones le manifestó que ella no podía hacer nada, dado que las denunciadas solo decían “salimos con la licenciada, venimos con la licenciada”.

Asimismo, señaló que el vehículo placas N-4715 se encuentra asignado a dicho tribunal para uso del equipo multidisciplinario, y durante el año dos mil doce fue conducido por el señor Mauricio Román Rivera, motorista del juzgado, así como por el notificador, educador y su persona; indicó que manejó dicho vehículo algunas veces porque el motorista estaba incapacitado, o porque lo iba a dejar al Centro Judicial ya que la señora jueza lo utilizaría al siguiente día; y en una ocasión de la cual no recuerda la fecha, fue a entregar dicho vehículo a una persona a Metrocentro, quien al parecer era sobrino de la señora Valencia de Hernández y se encontraba con una señorita, pero que él únicamente cumplía una instrucción comunicada por la Secretaria de Actuaciones, y desconoce cómo se controló el uso de dicho vehículo en esa oportunidad. Adicionalmente, manifestó que había escuchado que cuando la señora Jueza realizaba diligencias en lugares como El Espino, Ahuachapán, hacía turismo con sus familiares; pero que dichos hechos no le constaban.

El señor [redacted] al contestar el contrainterrogatorio efectuado por el apoderado de las denunciadas, expresó que no le constaba que ellas estuvieran realizando asuntos particulares cuando no asistían a su lugar de trabajo, ni tampoco sabía si habían

tramitado permisos para ausentarse; que no recordaba las fechas exactas de sus ausencias, pero que lo llevaba escrito en un papel simple para no olvidarlo, el cual presentó en ese momento al Pleno del Tribunal. Dicho documento fue considerado parte de su declaración y de conformidad a los artículos 35 inciso 2º de la LEG y 289 del Código Procesal Civil y Mercantil, fue ordenada su compulsación, devolviéndosele el original y dejándose certificación del mismo en el expediente del procedimiento.

El referido testigo indicó además que dentro de sus funciones no está la de supervisar los permisos personales de los empleados y reiteró que la encargada de dicho control es la señora Rosa Emilia Chávez, Secretaria del Tribunal; pero que solicitaba que esa especie de bitácora fuese revisada en aras de la verdad, ya que en el libro de control del tribunal las denunciadas aparentemente se presentaban a las ocho de la mañana cuando en realidad llegaban a otra hora, y considera que él es quien menos permisos personales solicita.

Por su parte, la señora Ayala manifestó que tiene dos meses de trabajar en , y antes de ello trabajó por trece años en el Juzgado de Menores de Zacatecoluca.

Indicó que durante el año dos mil doce, la señora Valencia de Hernández en ocasiones comenzaba a trabajar a las diez de la mañana y también se retiraba antes o después del mediodía, y a veces se ausentaba uno o dos días a la semana; pero aclaró que desconocía las razones por las cuales no se presentaba a sus labores.

En cuanto a las colaboradoras jurídicas y mecanógrafa denunciadas, señala que siempre llegaban tarde acompañadas de la señora Jueza, y en ocasiones se retiraban al mediodía. Asimismo, indica que ciertos días de la semana dichas servidoras públicas se ausentaban; otras que la señora Jiménez se ausentó algunas veces la semana completa y otras faltaba un día a la semana.

Agrega que en el dos mil doce, el tribunal llevaba un libro de asistencia de todo el personal, a excepción de la señora Jueza, el cual estaba a cargo de la secretaria, en este debían registrarse las entradas y salidas de cada empleado; pero que las denunciadas en ocasiones no consignaban dicho registro y en el transcurso de la semana tomaban el libro de asistencia y "hacían como planas" para completarlo, consignando muchas veces información que no era real.

Adicionalmente, refiere que para realizar las actividades de campo utilizaban el vehículo placas N-4715, el cual era conducido por el motorista y algunas veces por otros de sus compañeros, y que el control del uso de dicho vehículo estaba a cargo de la persona responsable de la seguridad del juzgado, quien no llevaba bitácoras de recorrido, pues solo anotaba el kilometraje con el cual salía y regresaba diariamente ese automotor.

Indicó que si bien no le constaba había escuchado quejas de algunas de sus compañeras, señoras que al realizar





diligencias fuera del tribunal retornaban tarde, porque la señora Jueza quería recorrer municipios de la Ruta de las Flores o comprar plantas, y en ocasiones debían ir incómodas en dicho vehículo, ya que las acompañaba el sobrino y la mamá de la señora Jueza.

Además, señaló que en el dos mil doce al referido sobrino le entregaron en dos ocasiones el mencionado automotor en Metrocentro, lo anterior cuando la señora Valencia de Hernández ordenaba que le llevaran el vehículo a San Salvador, pero que no recuerda las fechas de estos sucesos y desconoce que hacían con el vehículo.

La señora [redacted] al contestar el contrainterrogatorio efectuado por el apoderado de las denunciadas, expresó que se había presentado a declarar al conocer que había una denuncia y un citatorio de este Tribunal que no le habían entregado, pero que no podía decir el nombre de la persona que le había informado del citatorio.

Además, manifestó que cuando las denunciadas llegaban tarde o se ausentaban no pasaban su permiso; pero que desconocía si lo solicitaban después, ya que ella no era responsable de controlar la asistencia del personal; y tampoco conocía las actividades que realizaban en tales oportunidades. Asimismo, aclaró que no le constaba que las denunciadas hubiesen ido a lugares como la Ruta de las Flores porque no las acompañó.

## **II. Fundamentos de Derecho.**

1. Los hechos atribuidos a las servidoras públicas denunciadas según el aviso planteado, habrían iniciado en el año dos mil diez, esto es al amparo de la anterior Ley de Ética Gubernamental, que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

No obstante lo anterior, se aclara que el juzgamiento del presente caso se hará únicamente respecto de los hechos ocurridos a partir de enero de dos mil doce hasta la fecha de presentación del aviso, pues las conductas realizadas con anterioridad se encuentran prescritas por cuanto su conocimiento correspondería efectuarlo conforme a las disposiciones sustantivas de la LEG derogada, en cuyo caso el término de prescripción era de un año, tal como se estableció a partir del cuatro de marzo del corriente año, en la resolución de sobreseimiento del procedimiento con referencia 65-A-12.

En ese sentido, desde la fase liminar del procedimiento fue atribuida a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, la supuesta transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*; reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por su parte, a las señoras Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán, mecanógrafa y colaboradoras jurídicas de ese mismo Juzgado, respectivamente, se les atribuyó únicamente la segunda infracción a la ética.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. I de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra "c" y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia— que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos —bienes y fondos— que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por su parte, la prohibición ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante esa jornada regular de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la *jornada laboral ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el *despacho ordinario* en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en el que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una *jornada ordinaria de trabajo*, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Por lo que ocuparse simultáneamente de dos o más actividades o empleos, ya sea en el sector público o privado, resulta contrario a tal deber.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen su jornada ordinaria de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal. lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales, según el caso.

En tal sentido, las normas éticas en comento persiguen evitar deficiencias en el desempeño de la función que realizan los servidores públicos, así como afectaciones al interés público por el menoscabo de la Hacienda Pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Hechos probados.**

Con la información recabada y la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido que:

a) La señora Margarita Dolores Valencia de Hernández es jueza propietaria del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis (fs. 946 y 947).

b) Las señoras Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán, trabajan en el Juzgado de Menores de Zacatecoluca, la primera en el cargo de mecanógrafa y las últimas como colaboradoras judiciales (fs. 776 al 777, 944 al 946).

c) El vehículo placas N-4715 se encuentra asignado al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, para uso del equipo multidisciplinario y otras diligencias judiciales, el cual durante el año dos mil doce fue conducido por el señor Mauricio Román Rivera, motorista del juzgado, así como por otros empleados de dicho tribunal (fs. 434 al 451, 948, 949 y 954).

d) La jornada ordinaria de trabajo de los empleados del Juzgado de Menores de Zacatecoluca es de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, y realizan turnos durante fines de semana; teniendo la obligación de registrar la hora de entrada y salida, así como los permisos solicitados y misiones asignadas en un libro de control de asistencia, a excepción de la jueza titular. Dicho control es responsabilidad de la señora Rosa Emilia Chávez, Secretaria de dicho tribunal (fs. 152 al 206, 944 al 948, 950, 955).

e) El desarrollo de las funciones de las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán, implica su desplazamiento fuera de las instalaciones del citado juzgado, para la práctica de



diferentes diligencias judiciales, en centros de detención o inserción social en Tonacatepeque, Ilobasco, Ahuachapán e Ilopango, entre otros (fs. 944 al 947).

f) En el Libro de Actas y Acuerdos que lleva el Juzgado de Menores de Zacatecoluca, se asientan las refrendas de los nombramientos del personal, licencias de los empleados, nombramientos de juez interino en caso de ausencia de la propietaria, entre otros hechos (fs. 776 al 835).

g) La señora Ismarí Ruth Jiménez de López se desempeña como mecanógrafa del juzgado y, además, tiene a su cargo funciones administrativas tales como llevar el control y organización de los vales de combustible asignados, realizar estadísticas, entre otras, y algunas de estas actividades requieren que se traslade una o dos veces al mes a las oficinas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en San Salvador (fs. 153 al 206, 945 y 946).

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado establecer de manera fehaciente las infracciones atribuidas a las servidoras públicas denunciadas, dado que con la prueba testimonial y documental recabada no se ha comprobado de forma *clara y convincente* que durante el período investigado la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, haya incumplido su jornada laboral, retirándose del juzgado en horas de trabajo en compañía de las señoras Ismary Ruth de López, Margarita de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla, mecanógrafa la primera y colaboradoras jurídicas las últimas, para realizar actividades privadas.

En ese sentido, no fue posible confirmar los indicios sobre las irregularidades consignadas en el aviso de este caso; pues a ninguno de los testigos recibidos les constaba que las denunciadas estuvieran realizando asuntos particulares cuando no asistían a su lugar de trabajo, ni tampoco conocían los motivos de dichas inasistencias o si habrían solicitado permiso para ausentarse; asimismo, entre sus funciones oficiales –el primero psicólogo y la segunda trabajadora social– no estaba la de supervisar la asistencia ni los permisos personales de los empleados, siendo la encargada de dicho control la Secretaria del tribunal, señora Rosa Emilia Chávez de Romero, quien no compareció a rendir su declaración, pese a haber sido legalmente citada en distintas oportunidades (fs. 947 al 958)

Si bien el testigo \_\_\_\_\_ agregó con su declaración un papel simple, que representaba una especie de bitácora personal en la cual supuestamente consignaba las fechas y los horarios en que se presentaban y retiraban del juzgado las servidoras públicas denunciadas, y con el cual se refleja –según su percepción– las inasistencias o llegadas tardías de cada servidora, por lo que es preciso analizar la utilidad probatoria de ese elemento según el sistema de la sana crítica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG (fs. 959 al 974).

un método de valoración de pruebas, que tiende a hacer privar un análisis racional y lógico de las mismas, por cuanto debe ajustarse a la razón o el discernimiento, ya que tiene que enmarcarse en las leyes del conocimiento. De ahí que, dicho sistema de valoración está dirigido a garantizar que las pruebas vertidas en los procedimientos serán apreciadas en su conjunto de forma lógica y racional, y no se le dará primacía a un medio de prueba respecto de otro, como sucede en los casos que se aplica el método de la prueba tasada.

En ese contexto, es importante considerar que la prueba documental que obra en el expediente –certificaciones de los libros del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, tanto de control de personal (el cual consigna permisos personales, incapacidades, misiones oficiales, entre otros), como el libro de actas y acuerdos (en el que constan las licencias con o sin goce de sueldo solicitadas por empleados del tribunal, así como las licencias de la jueza, entre otros), las convocatorias de actividades en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, así como copias de actas de audiencias y resoluciones suscritas en cumplimiento de diversas diligencias judiciales–, aportada con las formalidades legales necesarias para reconocer su autenticidad, revela un cumplimiento regular de sus funciones por parte de las investigadas (fs. 153 al 206, 776 al 835).

En razón de lo anterior, no es posible asegurar a partir de los apuntes del señor [redacted] que las mencionadas servidoras públicas se hayan ausentado por horas o días enteros de sus actividades laborales, y tampoco que sus eventuales ausencias no hayan estado debidamente justificadas en virtud del otorgamiento de licencias o por el desarrollo de las funciones propias de sus cargos.

Si bien es cierto conforme al principio de responsabilidad –artículo 4 letra g) de la LEG– los servidores públicos deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a *asistencia y horarios*, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar, lo cual es aplicable a los funcionarios y empleados del Órgano Judicial conforme a la normativa que les rige; esto no significa que no puedan concurrir situaciones extraordinarias que supongan la ausencia de los servidores públicos de su trabajo durante la jornada ordinaria, debiendo contar para ello con la justificación respectiva.

Cabe recordar al respecto lo dispuesto en el artículo 30 N.º 2 de la Ley Orgánica Judicial, que establece como obligación de los jueces “*Asistir al despacho con puntualidad y dirigir sus excusas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando por algún motivo justo no pudieren hacerlo*”; así como los artículos 21 letra ch) de la Ley de la Carrera Judicial y 13 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

De tal forma, con la prueba documental y testimonial recabada en autos este Tribunal no puede formar su convicción acerca de las supuestas ausencias o incumplimientos de la



jornada laboral por parte de las servidoras públicas denunciadas, para realizar actividades privadas.

Por otra parte, en el aviso de mérito se afirmó que la señora Valencia de Hernández pidió a su sobrino que usara el uniforme de motorista para conducir el vehículo placas N-4715, sin ser empleado del juzgado.

No obstante, se ha establecido de forma clara que el referido vehículo se encuentra asignado al Juzgado de Menores de Zacatecoluca para uso del equipo multidisciplinario y para realizar diligencias judiciales, el cual durante el año dos mil doce fue conducido por el motorista y otros empleados del tribunal; sin haberse acreditado en autos, mediante las declaraciones de los testigos, que efectivamente dicho vehículo haya sido utilizado para fines distintos a los institucionales.

En ese sentido, la entrega ocasional del referido automotor a un familiar de la señora Valencia de Hernández –a la que hacen referencia los testigos–, ocurrida en un centro comercial en una fecha que desconocen y al concluir la jornada de trabajo respectiva, si bien podría suponer un incumplimiento del deber de custodia de ese bien por parte de dicha servidora pública y así una infracción de obligaciones que le impone la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, no constituye un elemento suficiente para generar convicción en este Tribunal sobre la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, por cuanto no se ha corroborado un uso particular del aludido vehículo.

Las anteriores consideraciones inciden de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito; lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

En consecuencia, no se ha establecido que la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, haya vulnerado durante el plazo investigado las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG. De igual forma, no se ha probado que las señoras Ismarí Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, mecanógrafa y colaboradoras de ese mismo Juzgado, respectivamente, hayan infringido la prohibición ética contenida en el citado artículo 6 letra e) de la LEG.

Finalmente, se advierte que los incumplimientos injustificados de la jornada ordinaria de trabajo, así como la falta de diligencia en el uso y el resguardo de los recursos institucionales, podrían constituir un abuso del cargo y favorecer intereses particulares sobre el interés público, afectando el ejercicio de la función estatal; por lo que, se exhorta a las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Ismarí Ruth Jiménez de López,

Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeannette Quintanilla Durán, a desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios, deberes y prohibiciones regulados por la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra c), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Absuélvese** a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se le atribuía la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines insitucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) **Absuélvese** a las señoras Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán, mecanógrafa y colaboradoras judiciales del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quienes se les atribuía la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

In 3





## **VOTO CONCURRENTENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día ocho de julio de dos mil catorce (Fs. 942 al 958) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal"

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

En el presente caso el instructor además de interrogar directamente a los testigos hace peticiones al pleno del tribunal interrumpiendo los interrogatorios, objetando las preguntas de la defensa técnica y las respuestas de los testigos, sin ser parte en el proceso.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados en el aviso y los hallazgos encontrados no se han probado plenamente contra la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, según informe por el Instructor Licenciado Larry Alfredo Cruz Pineda (f. 2), por lo que, no se comprobó la infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, a las señoras Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán, por no comprobárseles la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de Absolver a las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Ismari Ruth Jiménez de López, Sonia Margarita Cruz de Lizama y Claudia Jeanette Quintanilla Durán.

San Salvador, veinticinco de julio de dos mil catorce.

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.